Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00064216**, realizada ante la Unidad Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que **el particular**, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, misma que fuere registrada con el número **00064216**.

SEGUNDO.- En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante, interpuso Recurso de Revisión, adjuntando por una parte, la respuesta propinada por el Sujeto Obligado, y por otra, precisando lo siguiente:

"NO SE HE RECIBIDO INFORMACION ALGUNA A LA FECHA"(sic).

TERCERO.- En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, de fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: "*Turnar Medios de Impugnación*" (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnaran a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, se determinó, que si bien de las manifestaciones vertidas por el particular, se pudiere determinar en primera instancia su intención de impugnar la falta de respuesta a su solicitud de acceso, lo cierto es, que en una de las constancias adjuntas a su escrito inicial, se puede advertir la existencia de una respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que no colmó el requisito previsto en las fracciones V y VI, del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos

ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha dieciocho de abril del presente año, a través del correo electrónico, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **211/2017**, se dilucida que el particular, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa en la entrega de información de manera incompleta, en virtud que en la respuesta proporcionada no le fue enviada documental, los tiempos de entrega de la información, la deficiencia en la motivación en la respuesta, la incompetencia para conocer de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó **al solicitante**, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**, el día dieciocho de abril del propio año, corriendo el término concedido del día diecinueve al veinticinco de abril de dos mil diecisiete; **por lo tanto, se declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que en el plazo antes señalado fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés del citado mes y año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "**Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
> II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
> II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
> **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> VI. Se trate de una consulta, o
> VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- -

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.- -

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**.- -

CUARTO.- Cúmplase.- -

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

EASB/JMNC/JOV.